Resolución Jefatural
N°0002 -2021-ATU/GG-OA

Lima, 18 ENE 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por JONATHAN ALEXANDER MIÑANO RAYGADA registrada mediante Hoja de Ruta N° E-265548-2020, el Informe N° 042-2020/ATU/GG-OA-UT-EC-LNAL, y el Informe N° 10-2021/ATU/GG-OA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63° de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *"Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público."*;

Que, mediante escrito ingresado con Hoja de Ruta N° E-265548-2020 del 09 de diciembre de 2020, el administrado JONATHAN ALEXANDER MIÑANO RAYGADA formula queja por defecto de tramitación, alegando infracción de los plazos establecidos legalmente en la atención de su solicitud ingresada con Hoja de Ruta N° E-114951-2020 de fecha 06 de setiembre de 2020, sobre prescripción derivada de la deuda generada por la imputación de cargos N° I1801CI01550, señalando que con Carta N° 4343-2020-ATU/GG/OA-EC de fecha 08 de setiembre de 2020 se admitió a trámite, no habiéndose emitido pronunciamiento con la resolución respectiva;

Que, mediante Informe N° 042-2020/ATU/GG-OA-UT-EC-LNAL de fecha 23 de diciembre de 2020, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad, la Queja presentada por el administrado formulando sus descargos, señalando que se dio atención a la solicitud ingresada con Hoja de Ruta N° E-114951-2020, con la emisión de la Resolución N° Uno de fecha 21 de diciembre de 2020, en la tramitación del expediente coactivo N° 28420501638156; opinando que en el caso de autos no ha existido

defectos en la tramitación del pedido efectuado por el recurrente. Asimismo, con Informe N° 10-2021/ATU/GG-OA-UT la Unidad de Tesorería corrió traslado del Informe N° 042-2020/ATU/GG-OA-UT-EC-LNAL a esta Oficina, a fin que se de atención a la queja formulada;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe N° 042-2020/ATU/GG-OA-UT-EC-LNAL remitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada con Hoja de Ruta N° E-114951-2020 de fecha 06 de setiembre de 2020, presentada por Jonathan Alexander Miñano Raygada, fue atendida con la emisión de la Resolución N° Uno en la tramitación del expediente coactivo N° 28420501638156, la cual ha sido debidamente notificada al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01 que aprueba su Sección Segunda;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación, presentada por el administrado **JONATHAN ALEXANDER MIÑANO RAYGADA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al administrado **JONATHAN ALEXANDER MIÑANO RAYGADA**.

Regístrese y comuníquese.

GIANNINA EVELYN AZURIN GONZALES
Jefe de la Oficina de Administración
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU